



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3° PISO  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Cartagena de Indias D. T. y C., Diciembre nueve (09) del Dos Mil Veintiuno (2021).

<b>REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIATIVA DE CARTAGENA DE INDIAS "CARCOOP", Nit. 901.343.160-0,</b>
<b>DEMANDADO: MARY DEL CARMEN ARROLLO ESPAÑA CC 33.140.451 WILSON MARTINEZ GONZALEZ, CC 73.136.271</b>
<b>RADICADO: 13001-41-89-005-2021-00868-00</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, promovida por **COOPERATIVA MULTIATIVA DE CARTAGENA DE INDIAS "CARCOOP"** contra **MARY DEL CARMEN ARROLLO ESPAÑA Y WILSON MARTINEZ GONZALEZ** a fin de que se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**MELISA REINEMER VILLALBA  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.**  
Cartagena de Indias D. T. y C., diciembre nueve (09) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede este despacho a inadmitir la demanda ejecutiva, dentro del proceso de la referencia.

La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada **MARY DEL CARMEN ARROLLO ESPAÑA CC 33.140.451 Y WILSON MARTINEZ GONZALEZ, CC 73.136.271**, a fin de que se libre mandamiento de pago y que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Valor (Pagaré N° 022387)<sup>1</sup>

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que:

*" Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.<sup>2</sup>*

Así mismo, aclara este Claustro judicial, que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.<sup>3</sup>**

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado por parte demandante con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contienen el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, ni mucho menos existe dentro del libelo de mandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado.

Por último, se debe aclarar que si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en

<sup>1</sup>Ver folio 07-08 del documento 02.Demanda del expediente digital.

<sup>2</sup> Interlineado y negrilla fuera del texto.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Radicado 55194



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3° PISO  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

tratándose de Procesos en general, los documentos que estuvieren en poder de las partes deben ser presentado en su original, conforme a lo establecido en el CGP.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

*"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"*

En conclusión de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato<sup>4</sup>.**

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**TERCERO: INGRESAR** las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
FERNANDA ROCA  
JUEZ

MRV

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **050**

DE FECHA: **10-12-2021**

MELISA REINEMER VILLALBA  
SECRETARIA

<sup>4</sup> Numeral 6 del artículo 42 del CGP